

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1376
Radicado:	760013110014202000281000
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
Demandante (s):	CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ Y OTROS
Causante:	MARIA NUBIA HERNANDEZ DE GIRALDO Y MIGUEL ANGEL TRUJILLO GIRALDO
Tema:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESION INTESTADA CONJUNTA de los causantes MARIA NUBIA HERNANDEZ DE GIRALDO Y MIGUEL ANGEL TRUJILLO GIRALDO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Los avalúos de los bienes relictos deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%, para lo cual deberá además determinar claramente el porcentaje del cual era propietario el causante. Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque en la demanda se indicó que los avalúos se están presentando conforme la norma mencionada, lo cierto es que verificado el avalúo catastral que consta en el respectivo recibo allegado como anexo de la demanda, se advirtió que el mismo no fue incrementado en un 50% .
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Esto debe ser tenido en cuenta, únicamente en relación con la señora ADRIANA MARÍA GIRALDO HERNANDEZ**

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MARIA NUBIA HERNANDEZ DE GIRALDO Y MIGUEL ANGEL TRUJILLO GIRALDO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA LORENA VARGAS identificada con la TP 126.449 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

CCC

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 134
del 7° de diciembre de 2020